

PODER CONSTITUYENTE,
CRISIS POLITICA Y AUTORITARISMO
EN COLOMBIA

Recibido: jul. 28 / 06
Aprobado: ago. 11 / 06

OSCAR MEJÍA QUINTANA*

* Filósofo, Universidad Nacional de Colombia. Magíster y Doctor en Filosofía Política y Filosofía Moral, *Pacific Western University, Los Angeles*. PostDoctorado en Filosofía del Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Autor de los libros: *El humanismo crítico Latinoamericano*; *Justicia y democracia consensual*; *Derecho, legitimidad y democracia deliberativa*; *La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil* y *Teoría política, democracia radical y filosofía del derecho*. Profesor Titular, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. omejiaq@unal.edu.co
Este ensayo contó con el apoyo, como asistente de investigación, de la profesora Paola Rodríguez.



OSCAR MEJÍA QUINTANA



RESUMEN

El presente ensayo busca mostrar el origen de la crisis política colombiana en el proceso constituyente de 1991. La Constitución es considerada no como el producto de un amplio consenso nacional sino como un mecanismo de las elites para imponer un acuerdo que deja de lado a los protagonistas armados del conflicto. Las figuras del Estado Social de Derecho y de la Democracia Participativa, han demostrado su ineffectividad y revelado el carácter instrumental y de dominación hegemónica con el que fueron concebidas y son utilizadas incluso hoy en día en el marco del consenso de guerra ambientado por las elites contra los sectores disidentes. La categoría de sociedad civil completa el trípode de este nuevo esquema de enajenación ideológica del neogamonalismo colombiano, escudado en las falacias jurídicas, sociales y políticas de la Constitución del 91. A través de los marcos normativos de la filosofía política puede entreverse que no se trata de un fenómeno nuevo. El Estado autoritario actual, puede ser explicado a partir de los análisis que en su tiempo realizaron apologistas y críticos del autoritarismo. Por esta razón resulta innegable utilidad que ofrece la obra de Carl Schmitt para el análisis de la situación presente.

Palabras clave: Constitución, Rawls, Schmitt, Estado autoritario.

ABSTRACT

CONSTITUTING POWER, POLITICAL CRISIS AND AUTHORITARISM IN COLOMBIA

This essay pretends to show the origin of the Colombian political crisis in the constitutional process of 1991. The Constitution is considered, not as the product of an ample national consensus, but as a mechanism of the elites to impose an agreement that leaves out side the armed protagonists of the conflict. The figures of the Social State of Law and the Participative Democracy, have demonstrated their ineffectivity and revealed the instrumental character and of hegemonic domination with which they were conceived and are used even today within the framework of the war consensus acclimated by the elites against the dissident sectors. The category of civil society completes the tripod of this new scheme of ideological alienation of the Colombian neogamonalism, shielded in the legal, social and political fallacies of 1991 Constitution. Through the normative frames of the political philosophy it can be seen that it is not a new phenomenon. The present authoritarian State can be explained from the analyses that in their time defenders and critical of the authoritarianism made. For that reason the utility offered by Carl Schmitt's work for analysis of the present situation is undeniable.

Key words: Constitution, Rawls, Schmitt, Authoritarian State.

consideración de fisuras, aristas o contradicciones previas.

INTRODUCCIÓN

La Constitución del 91 se nos ha presentado, no sin justas razones, como una Constitución progresista, antiformalista y vanguardista, tanto por los derechos fundamentales que consagró, por la figura del Estado Social de Derecho que los respalda y por el esquema de democracia participativa que propiciaba. Todos esos elementos le han servido, sobretodo al espíritu jurídico, aunque también al político, para defender la idea de una Constitución sustancialmente emancipatoria—los más optimistas incluso la definen como contra-hegemónica—(GAVIRIA, 2002: 19-28), (UPRIMNY, 2002: 55-72), sin duda el producto más acabado de la conciencia jurídico-política latinoamericana, que nuestros jurisconsultos, además, desprecian —a buena parte del resto de esa conciencia jurídica en América Latina— por considerar que Colombia es una potencia jurídico-teórica en el continente.

Obviamente, esa conciencia jurídica asume la Constitución como un producto acabado y le es indiferente el proceso previo que le dio origen. Preguntas sobre su legitimidad, el contexto político que la generó, las tensiones internas que se dieron a su interior, son factores que el jurisconsulto considera menores frente al resultado final que él no puede reconocer sino como bloque, sin

Pero no es sólo por deformación profesional que se da esta hipostatización del Texto Constitucional [Negri utiliza el término “hipóstasis jurídica” en un sentido idéntico (NEGRI, 1994: 276)] en el espíritu jurídico colombiano. También hay que reconocer que en un país tan conservador como Colombia en sus estructuras jurídico-políticas, la Constitución del 91 le permitió a una nueva generación de científicos sociales (incluidos, por supuesto, los profesionales del Derecho y de la Ciencia Política) y, en general, de sectores progresistas, lograr por fin un instrumento de “oposición democrática” dentro del sistema que les permitiera ampliar espacios y reivindicar expectativas económicas, sociales y políticas que el bipartidismo había cerrado desde su pacto excluyente en la década del 50 (VALENCIA, 1997).

Pero fue el corazón y las ansias reprimidas de una Colombia mejor lo que no le permitieron, precisamente, a todos esos sectores tanto tiempo esperanzados en alguna salida que no fuera violenta —opción que la realidad también mostraba implausible— ver la trampa que se escondía tras la Constitución del 91. Las élites colombianas (económicas, políticas e intelectuales), una vez más, habían logrado constitucionalizar la mentira y disfrazar su esquema histórico de dominación hegemónica con los ropajes seductores de un Estado Social de

Derecho y una democracia participativa (URIBE, 2002: 191-208), (PINILLA, 2002: 237-260), (VALENCIA, 1997). Con esos anzuelos nos tragamos la carnada de un ordenamiento que, de hecho, era la constitucionalización política de la exclusión y que, en lo profundo de su texto, escondía la simiente de la guerra y la periferización y deslegitimación de todo conflicto frente a ella.

1. LAS EXPECTATIVAS FRUSTRADAS DE LA CONSTITUCIÓN

Es necesario comenzar por reconocer que la Constitución del 91 no cumplió la principal expectativa para la que fue convocada, una de las cuales, la más importante, era el logro de la paz y, a través de ella, la garantía de la vida. Y, sin duda, como ya se ha reconocido por varios comentaristas, más allá de sus aciertos y fortalezas en la defensa de derechos fundamentales, tampoco logró concretar lo que era otra de sus grandes aspiraciones: la de una auténtica y eficaz democracia participativa. La Constitución no logró consolidar las condiciones de posibilidad de la reconciliación nacional, como era la paz, ni de respeto a los derechos humanos mínimos, como podía ser el respeto a la vida. Ese fue el gran fracaso y eso es lo que constituye la gran debilidad de la Constitución de 1991, que hoy en día nos coloca de nuevo en la necesidad de replantear un proceso constituyente.

La Constitución de 1991 es un pacto que nace muerto, tanto en términos del contractualismo más ortodoxo, como el hobbesiano por ejemplo, para el que la paz es básicamente un principio fundamental del orden social, como del liberalismo clásico en términos de una auténtica participación popular. Nace muerto porque el día en que se vota la conformación de la Asamblea Nacional Constitucional, el 9 de diciembre de 1990, se desata la ofensiva contra *Casa Verde*, que había sido el símbolo de los diálogos de paz durante más de diez años, lo cual no puede ser tomado como un hecho irrelevante, pues simbólicamente signó el nacimiento de la Constitución del 91 como un pacto de guerra más que como un pacto de paz. Se cerraron los cauces para un diálogo nacional, no solamente con las FARC, sino con todos los grupos alzados en armas que no se integraron al proceso y ésa no era la intención ni el deseo por los cuales los colombianos habían abierto las puertas para la convocatoria de una nueva Constitución (AHUMADA, 1996: 174-218).

Así que si hablamos en términos de Hobbes, la Constitución de 1991 no cumplió el principal postulado por el cual un ordenamiento jurídico-político garantiza la legitimidad del pacto de unión. Y si lo hacemos en términos de Locke o Rousseau, la menguada votación que la Constituyente alcanza, horada su legitimidad procedimental y no permite, efectivamente, consolidarla como expresión de una voluntad general

mínimamente unificada¹.

Podría decirse que, en buena parte, la Constitución del 91 se juzga como si hubiera sido un pacto mesiánico, un pacto utópico, para los que algunos consideran ahora que no fue creada. El problema, de nuevo, es que si se explora el imaginario colectivo por el cual fue convocada se verá que, en efecto, eran más esos elementos mesiánicos y utópicos los que nos llevaron a apoyarla que los propiamente pragmáticos. Y en ese punto, de nuevo, hay que reconocer que el Constituyente del 91 falló estruendosamente: perdimos una oportunidad histórica por resimbolizar, por remitologizar nuestra identidad nacional, por reconstruirla simbólicamente, por reinventarla y, desde esa recreación, consolidar ese patriotismo constitucional que nunca hemos podido concretar².

Recordemos la definición y el significado del mito: mito significa modelo ético y liberación estética, modelo de convivencia, recreación, eso era lo que perseguíamos con la Constitución de 1991, de ella queríamos renacer, resurgir (LOSEV, 1998). Pretendíamos construir un pacto que nos permitiera volver a recuperar la convivencia

nacional y no lo logramos (FITZPATRICK, 1998: 196-226). Y eso hace que la Constitución de 1991 se haya convertido en una constitucionalización del engaño, por haber prometido lo que no podía cumplir, por haberse perdido en las nubes (como *Alicia en el País de las Maravillas*) y no haber bajado a la realidad. Y en la realidad colombiana el primer imperativo no era volver a concebir una Constitución para ángeles, como en el siglo XIX, sino lograr la paz y garantizar la vida de los asociados. Y eso, once años después, es claro que no lo logramos, cuando el nivel de violación de derechos humanos es el más alto en la historia del país y la confrontación al Estado de Derecho colombiano abarca prácticamente todo el territorio nacional³.

No se puede, por tanto, endilgarle al conflicto armado el origen de las debilidades de la Constitución cuando fue un proceso constituyente excluyente la causa del recrudecimiento del conflicto. No fue la antinomia entre participación y conflicto armado la causa de la ineficacia de la Constitución. La Constituyente creyó que ideando un esquema irreal de participación resolvía el problema del conflicto armado sin

¹ En general sobre el contractualismo ver (MEJÍA, 1997: 13-34).

² Entendiendo por “patriotismo constitucional” la única forma de integración y solidaridad social de carácter postconvencional que las sociedades complejas pueden admitir hoy en día, acudiendo, ya no a tradiciones comunes (estadio preconvencional) o a intereses comunes (estadio convencional) sino a la determinación consensual de principios normativos, morales, jurídicos y políticos, que posibiliten la convivencia de las diferentes etnicidades y sujetos colectivos que buscan compartir un mismo territorio y constituir una organización societaria común. (HABERMAS, 1996: 211-250).

³ Ver el ilustrativo estudio de (REYES, 1999).

acudir a los actores armados protagonistas del mismo. Pero el problema del conflicto tenía que ser resuelto directamente con los actores de este. Al no hacerlo así, la Constitución del 91 se convirtió en un recurso ideológico de las elites para justificar un nuevo esquema de dominación que ofrecía, en lugar de la paz, una democracia participativa sin la participación de los actores disidentes y un Estado social sin los sectores sociales que reclamaban la inclusión.

2. CONSTITUCIÓN Y FILOSOFÍA POLÍTICA

Pero hay una segunda instancia desde la que sale igualmente mal librada la Constitución del 91: desde la filosofía política, entendida esta en el marco de la tradición radical, es decir, teniendo como propósito dar razón de la totalidad del fenómeno político, y no en el marco de la tradición de la filosofía analítica, es decir, pretendiendo simplemente explicar metateóricamente las categorías del discurso político⁴.

Es aquí donde vale la pena acudir a la propuesta filosófico-política de John Rawls. La propuesta rawlsiana, en general, se desarrolla en tres momentos: el dialógico-moral que, con la figura de la posición original, supone la obtención de un consenso moral donde las diferentes concepciones de justicia presentes en una sociedad son asumidas,

contrastadas y discutidas; el político-contractual, donde tal concepción consensual de justicia se revela como el resultado de un amplio consenso entrecruzado de los diversos sujetos colectivos de la sociedad, construyendo, a partir de ello, cooperativamente, el espacio de lo público; y, por último, el ético-contextual, a través del cual tales sujetos colectivos, como expresión de una comunidad y tradición concretas, subsumen o no tal concepción política de justicia y el ordenamiento constitucional que se ha derivado de ella, haciendo de la disidencia un criterio normativo no sólo moral sino de legitimidad política.

El planteamiento rawlsiano se desarrolla en dos de sus obras principales. Primero, en la *Teoría de la Justicia* donde Rawls redondea su crítica al utilitarismo, al acoger la tradición contractualista como la más adecuada para concebir una concepción de justicia como equidad – en línea kantiana – capaz de satisfacer por consenso las expectativas de igual libertad y justicia distributiva de una sociedad. En esa línea concibe un procedimiento de consensualización del que se derivan, en condiciones simétricas de libertad e igualdad argumentativas, unos principios de justicia social que orientan la construcción institucional de la estructura básica de la sociedad, a nivel jurídico, político, económico y social (RAWLS, 1979).

⁴ Sobre el papel de la filosofía política en la tradición radical ver (RAWLS, 2001: 1-5), (QUESADA, 1997: 11-16), (RUBIO, 1990: 13-37).

La reacción a este primer planteamiento de Rawls tiene como consecuencia lo que se conoce como la polémica liberal-comunitarista de Nozick (1988) y Buchanan (1975), por un lado, y MacIntyre (1981), Taylor (1989), Walter (1983) y Sandel (1982) por el otro, dando así origen a una de las más interesantes discusiones filosófico-políticas del siglo XX (MULHALL – SWIFT, 1992), y la cual explica en parte los cambios de Rawls en su segunda obra, *Political Liberalism* (1993). En ella Rawls abjura del liberalismo clásico procedimental, planteando una nueva visión que en adelante denominará concepción política de la justicia. El libro formula varios cambios de fondo, siendo uno de los más importantes el planteamiento, frente al constructivismo kantiano, de un constructivismo político cuyo objetivo es posibilitar un pluralismo razonable entre las diferentes visiones omnicomprensivas de la sociedad (HÖFFE, 1988).

Además de otras reformulaciones, Rawls introduce una noción determinante sobre la que se funda, en últimas, esa concepción política de la justicia: la del consenso entrecruzado (*overlapping consensus*). Este consenso se concibe en dos etapas: una que Rawls define como consenso constitucional cuyo objetivo es moderar el conflicto y abrir el poder a los actores del mismo, logrando un clima de convivencia pacífica y reciprocidad entre estos. Y una segunda, el consenso político propiamente dicho (un consenso de consensos) que proyecta

colectivamente el ideal de sociedad al que todos aspiran, basado en la concepción consensual de justicia concertada por todos los sujetos colectivos que se han comprometido con la realización de un ideal concertado y razonable de sociedad en la cual todos sean protagonistas.

La propuesta rawlsiana permite derivar varias conclusiones pertinentes para el proceso constituyente del 91. En primer lugar para señalar que la Constitución del 91 fue un acuerdo de mayorías y no un consenso, como a veces intenta presentarse, y que, al no haberlo sido, carece de la justificación moral y de la legitimación política universal que requeriría para lograr una validez y eficacia suficientes que le dieran la estabilidad social deseable. Sólo desde un consenso político amplio adquiere un ordenamiento, no sólo legitimidad sino eficacia social y validez jurídica (RAWLS, 1979 – 1996).

En efecto, hay que recordar que el Partido Liberal, Salvación Nacional y el Movimiento Democrático M-19 –que se prestó para ese juego– sumado al Gobierno neoliberal de Gaviria, impusieron a la Constituyente un acuerdo sobre el texto básico de la Constitución, a un mes largo del final. Sin duda, el acuerdo recogía gran parte de lo concertado en las deliberaciones previas pero imponía una disposición institucional que no era gratuita y que los artículos transitorios revelaron en toda su extensión (AHUMADA, 1996: 175-

218). Un acuerdo que se firma, además, por fuera de la Constituyente, en el Palacio de Nariño, violando así su autonomía y, por tanto, su soberanía como cuerpo institucional⁵.

En *Teoría de la Justicia* Rawls muestra que un proceso constituyente moderno debe partir de un consenso mínimo que determine los principios de justicia social sobre los que todos los sectores puedan converger, y es a partir de ellos que las instituciones se conciben y construyen, y es su carácter consensual el que puede conferirle estabilidad a un ordenamiento jurídico-político. La ingeniería constitucional, que no es sino técnica constitucional, se vuelve impotente si no hay un pacto político sólido que la respalde. Al no existir un consenso político amplio que le diera sustento a la Constitución del 91 y al imponerse a su interior un acuerdo de mayorías, el pacto que pretende convalidarlo está doblemente muerto y esa es parte de la debilidad de la Constitución (SARTORI, 1996: 211-219).

Pero si no es Rawls, quien puede explicar la dinámica del proceso constituyente del 91 en cuanto no hubo un consenso universal a su interior, en cambio sí podemos acudir a los otros dos neocontractualistas para comprender la Constitución del 91: Nozick y Buchanan que, según Van Parijs, son los representantes más lúcidos de lo que

denomina el “neoliberalismo filosófico” (PARIJS, 1993: 178).

El planteamiento de Nozick, que intenta ser una relectura del contractualismo de Locke, tiene como objetivo principal justificar la existencia de un Estado mínimo, garante de la dinámica de mercado, en un esquema donde la justicia social se limita a la convalidación de la inequidad que se deriva de aquella. Buchanan, por su parte, siguiendo el modelo hobbesiano, va a reivindicar el carácter absoluto del estado de naturaleza inicial, en cuanto lo que en él se gana no puede posteriormente ser desconocido por el Estado político. El contrato constitucional, de donde surge el orden estatal, sólo puede convalidar lo que los actores ya han adquirido de hecho –por la fuerza o por su capacidad competitiva– en el estado de naturaleza, potenciando la optimización de sus utilidades futuras a través del establecimiento de un marco de derechos constitucionales que así lo propicien.

Desde esta perspectiva toma sentido lo que sucedió en 1991. El proceso constituyente fue usufructuado por las elites bipartidistas (encabezadas por el Partido Liberal y el Movimiento de Salvación Nacional), imponiendo –en la línea de Buchanan– la lógica de los vencedores sobre la de los vencidos: el acuerdo de los tres grupos mayoritarios al interior de la Constituyente respondió

⁵ Me refiero al Acuerdo del 7 de Junio de 1991 entre el Partido Liberal, el Movimiento de Salvación Nacional y el Movimiento AD M-19, patrocinado por el Gobierno de César Gaviria y con la presencia del expresidente López Michelsen.

a esa estrategia. La Alianza Democrática M-19 que era expresión, supuestamente, de los sectores progresistas que depositaron en el movimiento todas sus esperanzas, no resistió la inercia neogamonal de gran parte de sus representantes –reclutados en las filas del paleo y neogamonalismo⁶ bipartidista y la *intelligentsia* intelectual– y sucumbió a la trampa de la elite criolla que, en últimas, sí tenía claridad en lograr dos propósitos: primero, imponer el esquema neoliberal de internacionalización de la economía y, segundo, afianzar un proceso de reconciliación nacional sin los actores políticos del conflicto. Ambos propósitos liderados por el Presidente de entonces, César Gaviria, que con ello nos daba su triste y paradójica “bienvenida al futuro”.

El contrato constitucional, en la lógica buchaniana, entendido como la imposición de los vencedores sobre los vencidos, introdujo constitucionalmente el *hegemon* neoliberal en el país, suavizándolo con dos figuras, la del Estado Social de Derecho y la de la democracia participativa, que, en todo caso, eran ya los dos objeto de controversia universal dada la imposibilidad del primero en el contexto de un mundo global (eso sin tener en cuenta el agudo diagnóstico de Habermas de que aquella ha sido la

forma institucional que mayor juridización del mundo de la vida ha originado en cinco siglos de desarrollo capitalista [HABERMAS, 1989: 502-520]), y la implausibilidad de la segunda en un contexto de conflicto armado como el que el país vivía desde hacía 40 años. La faz progresista de la Constitución sólo fue el instrumento para catalizar el modelo económico neoliberal con mínimas resistencias a su interior, en una dinámica de negociación que los sectores progresistas a su interior creyeron cándidamente se inclinaba a su favor cuando la realidad era la ambientación institucional de un esquema de exclusión neoliberal convalidado constitucionalmente.

La Constitución del 91 fue un rizoma. Esta categoría, con la cual se ha querido explicar y justificar la Constitución, pese a su sofisticación conceptual, intenta poner en evidencia la realidad contradictoria y convergente del Texto del 91. El concepto proviene de la filosofía política francesa y es un planteamiento de dos de sus máximos representantes, Gilles Deleuze y Félix Guattari, en el libro *Mil Mesetas* (DELEUZE - GUATTARI, 2000: 9-32), continuación de su famoso *Antiedipo* (DELEUZE - GUATTARI, 1974). Aunque la aplicación de la categoría a nuestro contexto no se compadece

⁶ Por gamonalismo y neogamonalismo hago alusión a los viejos y nuevos sectores de las elites enraizados en una eticidad de carácter premoderno y mimetizados bajo diferentes “ropajes (seudo)modernos” (profesiones liberales, sectores de pequeña burguesía alta y burguesía nacional, intelectualidad, etc.) pero que realmente representan los sujetos colectivos que ostentan la dominación hegemónica de nuestra sociedad. Ver (SANCHEZ - MEERTEENS, 1985).

con la definición que ofrecen de la misma, no deja de ser significativo que la conciencia académica local haya acudido a ella para dar razón del sentido y proyección de la Constitución del 91 (URIBE, 2002: 191-208). Pese a las distancias, la definición que ofrecen permite comprender su eventual analogía:

“... el rizoma conecta cualquier punto con otro punto cualquiera, cada uno de sus rasgos no remite necesariamente a rasgos de la misma naturaleza. El rizoma pone en juego regímenes de signos muy distintos e incluso estados de no-signos. El rizoma no se deja reducir ni a lo Uno ni a lo Múltiple.... No está hecho de unidades, sino de dimensiones, o más bien de direcciones cambiantes. No tiene principio ni fin, siempre tiene un medio por el que crece y desborda... [E]l rizoma sólo está hecho de líneas: líneas de segmentaridad, de estratificación, como dimensiones, pero también línea de fuga o de desterritorialización como dimensión máxima según la cual, siguiéndola, la multiplicidad se metamorfosea al cambiar de naturaleza” (DELEUZE - GUATTARI, 2000: 25).

En su acepción etimológica *rizoma* significa “tallo horizontal y subterráneo”, y su sinónimo más conocido es el de “raíz”. Rizoma es, pues, una raíz horizontal como, por ejemplo, la raíz del lirio común. Quisiera explorar una

traducción al contexto sociocultural del altiplano cundiboyacense –que en ese aspecto es del país entero– y apostarle a una posible comparación entre esa raíz horizontal y esos tubérculos monstruosos que, excepcionalmente, se extraen de la tierra: esas papas pegadas unas con otras, deformes, yuxtapuestas, que no alcanzaron a madurar su proceso y surgen de la tierra como testimonio de una especie de frustración genética.

Afirmar que la Constitución del 91 fue un *rizoma* sería, para nuestra eticidad más primitiva⁷, alejándonos de Deleuze y Guattari por supuesto, lo mismo que decir que fue una papa monstruosa. Un acuerdo de mayorías articulado desde fuera de la Constituyente que esta se ve obligada a subsumir y que termina imponiéndole al país una Constitución que sin duda tiene sus bondades pero que, de hecho, fue la fórmula de recambio que las elites colombianas utilizaron para no acudir a una negociación de paz amplia e instrumentalizar una reconciliación a medias, sin los actores reales del conflicto, regateando parcelas de la Constitución sin tocar los grandes problemas nacionales. Fue, pues, una Carta Política que no logró ser el fruto de un consenso político nacional, ni ser el producto de convergencia de todos los sectores, no sólo para lograr la paz, sino para concebir, con criterio realista, un país con las estructuras institucionales necesarias para consolidarla.

⁷ Sobre el concepto de eticidad ver (WELLMER, 1996: 77-101).

La maldición piedracielista “sacrificar un mundo para pulir un verso” sigue proyectándose en el destino colombiano con una nueva y dramática paráfrasis: “Sacrificar un país para pulir una Constitución”. Una vez más, responder a las exigencias de la realidad se volvió menos importante que redactar la Constitución perfecta, “paradigma” colombiano para toda Latinoamérica. La cultura de viñeta de la que hablaba sarcásticamente Gutiérrez Girardot y esa “filosofía de la historia” concebida desde la Sabana de Bogotá como si fuéramos el centro del mundo (típica estructura mítica que gravita pesadamente en nuestra eticidad) se proyectó con igual fuerza a la conciencia jurídica que se extasió con el ideal de una Constitución paradigmática, olvidándose de los requerimientos pragmáticos a los que tenía que responderle al país⁸.

Sólo que esta vez, tras la sublimación retórica que históricamente ha caracterizado a nuestras elites, se escondía la perversa intención de perpetuar un esquema de dominación sin importar que para ello tuvieran que acudir a dos promesas de tanta trascendencia para un país desesperanzado que, al no ver cumplidas las mínimas aspiraciones que las inspiraban, no sólo acentuó su frustración histórica sino que aceleró un

proceso de deslegitimación institucional que hoy por hoy parece querer resolverse, como en los tiempos del nacionalsocialismo, con la invocación más visceral a la autoridad perdida. Los acuerdos a puerta cerrada de nuestras elites han terminado siempre birlándole el destino al pueblo colombiano: el calor de los “escoceses” en las rocas y el “fino humor inglés” del paleo y neogamonalismo criollos en sus reuniones cerradas excluyentes ha tenido siempre esos efectos vaporosos (consecuencias de los ‘malignos’ espíritus etílicos) en la historia de Colombia.

3. LA ESTRATEGIA DE LAS ELITES

¿Cuál fue la estrategia que las elites, empotradas en la Constituyente, le ofrecieron al país para hacer converger la pluralidad de posiciones y conciliar, al menos coyunturalmente, la extrapolación existente? Lo lograron a través de la figuras del Estado Social de Derecho y de un neo-republicanismo tibio, concretado en una democracia participativa sin participación popular. Las elites quisieron reemplazar el consenso político que no permitieron realizar a través de estos espejismos jurídico-políticos, en la confianza de que ellos convocaran el apoyo de la ciudadanía por su apariencia emancipatoria y progresista que, en todo

⁸ Ver los apartados *Cultura de viñeta* y *La historia universal desde la Sabana* de (GUTIÉRREZ, 1980: 447-536).

caso, quedaba supeditado a la intención de dominación excluyente y hegemonía ideológica que aquellas buscaban perpetuar (UPRIMNY, 2001: 55-72).

De nuevo, la filosofía política permite fundamentar una visión crítica del proceso constitucional. En efecto, Habermas ha mostrado cómo la figura del Estado Social de Derecho tiene cuatro supuestos: un estado-nación con presencia territorial homogénea. un estado-fiscal, fundado en lo anterior, que garantice una viabilidad económica mínima sin la cual no es posible, un estado-democrático fundado en una legitimidad popular suficiente, y, finalmente, una concepción simbólica de pueblo que garantice la solidaridad de la población en general. Sólo sobre una base tal puede desplegarse la figura del Estado Social. La pregunta que se impone es: ¿cuando no existen esas condiciones, qué es lo que en realidad se está propiciando? Lo que se propicia es la imposición de una estructura ideológico-represiva de control, una figura de manipulación política para lograr el apoyo ciudadano que una Constitución de mayorías, no de consenso político nacional, requería para ser mínimamente legitimada por el conjunto de la ciudadanía.

Pero la fórmula jurídica tenía que ser complementada con una fórmula

política. Al no pensar en la realidad, en la paz política que el país buscaba, se acudió, de nuevo, al camino más fácil como era pensar, no en el ciudadano real y sus necesidades, sino en un ciudadano virtuoso, por no decir que un ciudadano virtual, que pudiera salvar el esquema. El Constituyente del 91, alucinado por su propio espejismo ideológico, concibió una democracia participativa, de raigambre republicana, que, a través de una participación que desde la misma Constitución nació restringida y que la regulación legal estatutaria terminó por asfixiar, sólo buscaba convocar el soporte forzado de determinados sectores minoritarios –su única alternativa frente a la falta de consenso político real– ante la ausencia de los grandes protagonistas del conflicto armado colombiano.

Esa democracia participativa se fundaba en una visión neorepublicana del siglo XIX que estuvo presente en nuestro contexto y que tenía sus orígenes tanto en el *ethos* hispánico como en las recepciones que se hacen de él en el siglo antepasado en Colombia⁹. Pero esa recepción, como la del Estado Social, una vez más retomó lo menos indicado que el estado del arte universal recomendaba, olvidándose de las dos lecturas que el republicanismo admite en nuestros tiempos. De una parte, un neorepublicanismo, de corte anglosajón, que

⁹ Sobre la tradición democrática en Latinoamérica ver (MEJÍA - TICKNER, 1992).

básicamente se concibe como un reformador del liberalismo, imprimiéndole las virtudes cívicas de las que parece carecer. Y, de otra, el post-republicanismo, de ascendencia francesa, que, recuperando sus raíces, intenta ser una alternativa a la postura liberal (y también socialista¹⁰) generando lo que hoy se denomina en la filosofía política como una propuesta de democracia deliberativa¹¹.

El neogamonalismo constituyente optó por la interpretación anglosajona del republicanismo, la meramente reformista del liberalismo y, por tanto, coyuntural y manipuladora, dando como producto esa democracia participativa insulsa que nos caracteriza, una democracia sin participación popular efectiva, sin ciudadanos virtuosos, un híbrido entre democracia representativa y participación sin ciudadanía cuya única consecuencia sólo podía ser el mantenimiento de los hilos del poder en las élites económicas, políticas, y ahora tecnocráticas, de siempre. El resultado, pues, fue una democracia que no es representativa ni participativa, que carga los vicios de ambos sistemas, que no permitió que nos reconociéramos en un tipo de democracia acorde a nuestra identidad, como podía serlo un modelo de democracia contestataria y disputatoria que es la que mejor se identificaría con nuestra eticidad y que le diera paso al poder deliberativo de una

sociedad civil políticamente plural y multicultural como es la colombiana (VILLA, 2001: 89-102).

De tal suerte, el Estado Social de Derecho y la democracia participativa se convirtieron en un instrumento de reciclamiento de la dominación excluyente de las élites, un proyecto en el cual el neogamonalismo que se había hecho presente en la Constitución de 1991 –porque la mitad eran paleo y neogamonales- impone una conciliación forzada a los sectores sociales que reclamaban otro tipo de sociedad. Y de allí el rizoma, el tubérculo monstruoso que terminó siendo la Constitución del 91: un Estado Social sin condiciones de posibilidad, una democracia participativa sin participación, junto a un esquema económico neoliberal, ese sí homogéneo, hegemónico y eficaz (ESTRADA, 2001: 159-174). Una Constitución donde quedaba todo junto, de manera deforme, una colcha de retazos cocida por las elites en contra del sentimiento del país por una Constitución para la paz, la conciliación política nacional y la justicia social efectiva.

Sin pretender resucitar esquemas dogmatizados de análisis jurídico y político, no pueden dejarse de considerar, en este punto, dos perspectivas de suma relevancia para una interpretación plausible de la proyección real de tales figuras en

¹⁰ Al respecto consultar la puntual distinción de (FERRY, 1991: 118-136).

¹¹ Sobre el republicanismo ver (MESURE - RENAUT, 1999: 317-359); sobre la versión anglosajona, (PETTIT, 1999); e igualmente (HERNÁNDEZ, 2002).

nuestro contexto. Althusser, retomando esa radical sospecha sobre lo jurídico de la tradición marxista que, sin duda, con Pashukanis alcanza una de sus expresiones más elaboradas, denuncia el derecho tanto como “aparato represivo de estado” así como “aparato ideológico de estado” (ALTHUSSER, 1988). Podríamos decir que, aunque no lo supiera ni lo buscara, el Constituyente del 91 –obviamente por la manipulación de la que fue víctima por parte del neogamonalismo criollo– terminó haciendo del Estado Social y de la democracia participativa un “aparato ideológico de Estado” con el cual se pretendió legitimar una Constitución que nace –pese a su intención– como símbolo de guerra. Posteriormente, el neogamonalismo, disfrazado de tecnocracia neoliberal, hace de ese Estado Social sin sociedad y de esa democracia participativa sin participación, pese a los esfuerzos y buenas intenciones de la Corte Constitucional, un “aparato represivo de Estado”, como el modelo neoliberal imperante y, ahora, el Plan Colombia claramente lo muestran¹². Ante esto sólo puede oponerse, una vez más, la radical fórmula pashukaniana: la del nihilismo jurídico frente a esa lectura pseudo-emancipatoria de la Constitución que sólo refuerza su papel ideologizante y mimetiza su rol como instrumento de control y exclusión social de toda disidencia que no se pliegue a su texto (PASHUKANIS, 1976: 61-72).

4. CRISIS POLÍTICA Y SOCIEDAD CIVIL

La crisis política en Colombia, en el marco descrito, puede aducirse por tanto a dos causas. De una parte a que la Constitución definitivamente no respondió al contexto socio-político que reclamaba soluciones concretas. Es decir, no se constituyó en un instrumento de pacificación y reconciliación nacional para lo cual fue convocada originalmente, tal como se lo plantea el movimiento de la *Séptima Papeleta*. La crisis comienza entonces o, mejor, se prolonga desde entonces, imponiéndose, más que abriéndose, un paréntesis de calma con el proceso constituyente mismo que a la postre no logra consolidarse y que, en este momento, catalizado por un movimiento global antiterrorista, intenta ser reciclado por las elites en términos autoritarios y no deliberativos, recogiendo el mandato frustrado de pacificación que le diera origen al proceso. La crisis se origina ahí: en esa frustración no sólo histórica sino social y política que significó la Constitución como pacto de paz. En este punto es inevitable retomar, de nuevo, a Rawls cuando sostiene que un consenso entrecruzado no puede confundirse con un *modus vivendi* pero tampoco puede desconocerlo. Nosotros lo desconocimos al querer concebir una constitución política como si fuéramos un país ya en paz cuando de lo que se trataba era de garantizar ello como primera condición

¹² Ver, entre otros, (LIBREROS, 2001: 93-106).

de un pacto social sólido y proyectivo (RAWLS, 1993).

Pero una segunda causa, más allá de esa falacia política de la Constitución, fue lo que podríamos denominar la falacia social. Como se anotó antes, aquí hay que considerar hasta donde la Constitución del 91 fue congruente con nuestras eticidades. No sólo si fue expresión de la totalidad de sujetos colectivos en conflicto –que no lo fue, como ya vimos- sino si tuvieron juego todas las eticidades, todas las formas de vida o, al menos, las más significativas, de esta nación nunca consolidada que es Colombia¹³. Como es claro cuando uno recorre el país, gran parte de nuestros *ethos* no se identifican con la Constitución, no ven reflejadas sus formas de vida en ella, no la consideran fruto de un proceso que convocó su participación y concretó consensualmente sus puntos mínimos de conciliación con el resto de eticidades que comparten esta tierra. La crisis política hunde sus raíces en esa falacia social de que la Constitución nos representó a todos cuando no fue así, no lo ha sido nunca y sigue sin serlo, máxime en un contexto cultural polarizado en torno no sólo a dos o tres, sino a cuatro o más, temporalidades simultáneamente: somos a un tiempo premodernos, modernos, transicionales, postmodernos, yuxtapuestos, traslapados y entremezclados en todas ellas, sin

tener claridad de que tipo de Constitución necesitamos frente a tal pluralidad de tiempos, espacios y eticidades disgregadas, contradictorias y conflictivas existentes que somos y no somos en un mismo territorio (GARCÍA, 1989: 65-94)¹⁴.

Aquí, como se planteó más arriba, la sospecha que se impone es que la crisis permanente en la que hemos vivido toda nuestra historia ha sido, precisamente, concebir constituciones e imponer marcos constitucionales que no logran recoger ni captar la complejidad de toda esa riqueza socio-cultural que nos compone. Esa es la misma sospecha de Negri: la incongruencia existente entre un poder constituido y un poder constituyente que no logra armonizarse¹⁵. La historia constitucional colombiana es la historia de la desarmonía entre el poder constituyente, social y político, de sus eticidades y sujetos colectivos, y su poder constituido jurídico-político. Nuestro pecado ha sido partir siempre de lo que no somos, concibiendo constituciones para lo que no éramos (ZEA, 1976: 17-41), (MIRÓ, 1981: 141-180): el resultado no podía ser sino la tensión irreconciliable e irreconciliada entre la realidad y la institucionalidad, entre la facticidad de la vida y la normatividad del ordenamiento.

En últimas, el derecho no ha servido sino para alejarnos de esa reconciliación bajo la forma de constituciones y leyes que

¹³ Ver, al respecto, el ilustrativo texto de (HABERLE, 2002).

¹⁴ También consúltese, (BRUNNER, 1994: 48-82 – 1999: 151-200).

¹⁵ Ver (NEGRI, 1993: 306-346 – 1994: 17-46). En general, ver la Introducción de Fabian Acosta, a (NEGRI - HARDT, 2001).

poco o nada tenían que ver con nuestra realidad (HABERMAS, 1998: Epílogo). Quedaba, sin duda, la olímpica esperanza de que la conciencia política nos ofreciera una salida. Pero aquella en buena parte ha seguido los pasos de su homóloga jurídica. Si la conciencia jurídica clama como alternativa a la crisis por la constitución y el derecho en las figuras constitucionales del Estado Social y la democracia participativa, las que incluso definen como emancipatorias, la conciencia política reclama la participación de la sociedad civil como panacea de la gobernabilidad. Pero la ciencia política es tan cándida como la ciencia jurídica e hipostatiza la noción de sociedad civil sin adentrarse en sus diferentes lecturas e interpretaciones y en las consecuencias políticas de ello, sin mencionar el carácter absolutamente ideológico que la categoría de ‘gobernabilidad’ connota y los efectos de dominación hegemónica que entraña.

En efecto, son varias las lecturas que pueden hacerse de la sociedad civil, como, desde la filosofía política, lo ha puesto de relieve Habermas (1998: 407-439). Reclamar que la crisis puede superarse si logramos que la sociedad civil medie en el conflicto es un lugar común que, al no evidenciar desde que tradición se emplaza su interpretación, lo que propicia de hecho es el afianzamiento del esquema ideológico de dominación hegemónica consolidado ya

jurídicamente. La tríada queda, final y finamente, completada: Estado Social de Derecho, democracia participativa y sociedad civil constituyen el trípode de la dominación neogamonal con la complicidad involuntaria de la conciencia jurídica y la conciencia política progresistas en su afán de justificar, más que de dar razón, del *statu quo*.

Son dos las aproximaciones que podemos hacer frente a la categoría de ‘sociedad civil’, como lo plantea Habermas retomando críticamente la reflexión de Cohen & Arato (COHEN - ARATO, 2000). Una es la lectura kantiana de sociedad civil que reduce esta a sujetos jurídicos e institucionalizados. Y otra es la lectura hegeliana que ve la sociedad civil mediada por eticidades concretas, es decir, por las formas de vida específicas que anteceden a las entidades jurídicas. La primera es la lectura liberal-burguesa que la concibe en términos formales y limita sus actores a los reconocidos jurídicamente (gremios, partidos, ONG’s, sindicatos, universidades, instituciones, medios de comunicación, etc.). Y la segunda sería una lectura republicano-comunitarista que reivindicaría, frente a la anterior, la existencia de una multiplicidad de sujetos colectivos, no reconocidos jurídicamente, pero existentes en cuanto a formas de identidad y concepciones de vida buena cotidianas.

Interpretar el conflicto colombiano desde una u otra tiene efectos políticos totalmente contrarios. Desde la primera, la mediación de la sociedad civil es, básicamente, la mediación de la sociedad burguesa (en sentido sociológico) reconociendo sólo sus actores formales y desconociendo los sujetos colectivos periféricos. Desde la segunda, el énfasis se coloca, por el contrario, en los segundos –sin desconocer los primeros– reconociendo la legitimidad de ambas periferias y tratando de balancear la ecuación entre las dos instancias.

Habermas propone un modelo de política deliberativa con la intención de equilibrar los diferentes pesos que un sistema político supone. Tal es el sentido de su ‘metáfora de esclusas’ que, sin ocultar sus simpatías por la interpretación hegeliana, va a concebir una relación de complementariedad – por decir lo menos– entre los diversos niveles del sistema político, lo que le permite oponer un Estado Democrático de Derecho al Estado Social de Derecho, así como un modelo de democracia deliberativa al de democracia representativa y su muleta funcional, la participativa (HABERMAS, 1999: 231-246). El sistema social gravita en torno a dos poderes: el poder administrativo del Estado que articula los subsistemas político-administrativo y económico y un poder comunicativo (categoría que Habermas retoma de Hanna Arendt [ARENDR, 1973]) anclado en los

procesos de comunicación pública que informalmente constituyen las diversas formas de vida de una sociedad. La dinámica de poder no puede centrarse en una u otra, excluyentemente. El poder administrativo, que Habermas se figura en el centro, y el poder comunicativo, que ubica en lo que denomina la ‘periferia externa’ son conectados, a través de esta ‘ficción hidráulica’, por unas esclusas (en últimas, los procedimientos democráticos institucionalizados) que canalizan los procesos deliberativos de formación y voluntad de la opinión pública.

Entre el poder comunicativo de la periferia externa (la sociedad civil entendida en términos hegelianos) y el poder administrativo, está lo que Habermas denomina la ‘periferia interna’, es decir, la sociedad civil entendida en términos kantianos. El poder comunicativo pasa por esta periferia interna pero no se origina en ella: su origen es la periferia externa y sus expresiones son múltiples y no-institucionales (como por ejemplo la desobediencia civil). Si el poder comunicativo quedara reducido a la periferia interna no sería sino una expresión usufructuaria de la opinión pública, subordinada a los actores formales de la sociedad civil burguesa, y no discursivo-deliberativa, es decir, originada en los procesos de comunicación pública, tanto espontánea como mediatizada, de las diversas formas de vida que componen la

periferia externa, es decir, la sociedad civil comprendida en términos hegelianos.

Proponer la mediación de la sociedad civil sin esclarecer el marco, kantiano o hegeliano, de su interpretación es obviar la mitad del análisis y, en cualquiera de los dos casos, ofrecer una visión ideológica, es decir, parcial y dicotómica, de la problemática colombiana. Pero reivindicar sólo la interpretación kantiana, aunándola a las figuras de Estado Social de Derecho y democracia participativa es, sencillamente, una toma de partido por una opción frente a la otra. Y pretender reclamar para ello el estatuto de un análisis neutral y objetivo—si no emancipatorio, como lo hace igualmente la conciencia jurídica progresista— cuando, así no se quiera y no se sepa (recordemos la famosa sentencia de Marx: “No lo saben, pero lo hacen”) se está con ello convalidando la interpretación ideológica de dominación hegemónica de las elites neogamonales, es insostenible en su pretensión de ‘cientificidad’. El desconocimiento de tales presupuestos es también parte estructural de la crisis política colombiana.

5. ESTADO AUTORITARIO Y CONSTITUCIÓN DEL 91

Visto el germen elitista de la Constitución del 91 así como su carácter instrumental y de dominación hegemónica, no es difícil encontrar los

cimientos del Estado Autoritario en la Colombia actual. En efecto, y sin negar las fortalezas del Texto del 91, lo cierto es que ha servido para que hoy por hoy se consolide un nuevo acuerdo intra-élites para levantar la Carta Constitucional como bandera de guerra y presentarla como fundamento de un Estado Autoritario. La reforma política en ciernes, así como la laboral y pensional, y en general toda la política del gobierno claramente se orientan a fortalecer sus eventuales proyecciones antidemocráticas y recortar el marco político y legal de las reivindicaciones sociales. Apoyado, además, por todo el aparato paramilitar que, aunque a veces obre como un *Golem* sin control, no deja de prestarle sus servicios.

A través de los marcos normativos de la filosofía política puede entreverse que no se trata de un fenómeno nuevo. Como el de los años 30, el Estado autoritario actual, puede ser explicado a partir de los escritos que en su tiempo realizaran apologetas y críticos del autoritarismo. De allí la innegable utilidad que nos ofrecen la obra de Carl Schmitt para el análisis de la actual coyuntura colombiana.

5.1. SCHMITT Y LOS MODELOS DE ESTADO AUTORITARIO

La obra de Carl Schmitt se inscribe en el contexto de dos crisis trascendentales, de un lado, la crisis del positivismo jurídico, cuya insuficiencia metodológica fuese denunciada por la

corriente crítica del derecho político alemán a la cual perteneció Schmitt¹⁶, y de otro, la crisis del Estado parlamentario burgués en la Alemania de Weimar. Schmitt encara ambas crisis formulando dos modelos jurídico-políticos de afianzamiento de la autoridad estatal para el mantenimiento del orden: la dictadura comisarial y la dictadura plebiscitaria, los cuales corresponden a etapas diferenciadas de la crisis de la República. En el presente acápite se expondrán los rasgos fundamentales de ambos modelos destacando los elementos que atraviesan la producción jurídico-política schmittiana: antagonismo, autoridad y decisión.

La crítica a la neutralidad del derecho es extendida por Schmitt al análisis del Estado. Una vez evidencia el carácter antagonico de la sociedad, Schmitt cuestiona la presunción agnóstica del Estado de Derecho liberal presentando las dificultades que tal estatus implica para la morigeración del conflicto social. Tal carácter imparcial, insiste Schmitt, incapacita al Estado paralizándolo y llevándolo a su desgajamiento. A tal situación, se suma el carácter siempre inestable de los pactos sociales, que aumenta las

posibilidades de enfrentamiento armado y resquebrajamiento del orden social.

En este estado de cosas, el Estado debe garantizar el orden social a través de la violencia¹⁷. Dada la inestabilidad de los pactos, “sólo la victoria armada de una de las partes sobre la otra, o bien la represión por el Estado de una de las partes pueden sentar las bases de un orden social relativamente estable” (SCHMITT, 1999: 257). Esta concepción autoritaria de la función estatal se enmarca en la noción fundamentalmente conflictiva del espacio político de Schmitt, para quien la relación amigo-enemigo constituye el criterio de definición de la arena política (SCHMITT, 1999: 60).

En escenarios de crisis, las soluciones propuestas por Schmitt pasan por una restricción del acceso al poder político y por la imposición de una voluntad soberana autoritaria, polémica y fáctica, que tras neutralizar a los órganos de decisión y control políticos (el Parlamento en el caso alemán), entronice la autoridad del Ejecutivo como instancia última de decisión, capaz de violar el derecho y dictar disposiciones con fuerza de ley.

¹⁶ La concepción positivista del derecho presume la eliminación de la carga ético-política de las categorías jurídicas, de suerte que su discusión constituye una dimensión jurídico-pública autónoma. Para los juristas críticos, en cambio, resulta fundamental develar los presupuestos políticos del concepto jurídico, de forma tal que todas las discusiones jurídicas adquieren en última instancia un carácter político. Para ampliar la discusión entre Positivismo Jurídico y Derecho político véase, (TRIEPLEL, 1974).

¹⁷ Schmitt considera aquí la represión como uso de la violencia física, descartando el empleo de mecanismos ideológicos o jurídicos de persuasión. Para autores como Estévez, esta falta de atención a los mecanismos ideológicos es una de las causas de la pobreza y esquematismo de la dinámica schmittiana de lo político. Véase, (ESTÉVEZ, 1989: 258).

5.1.1. EL MODELO DE DICTADURA COMISARIAL

El modelo de dictadura comisarial busca fortalecer al Estado para encarar la amenaza revolucionaria. En este sentido tiene por objeto el reforzamiento de las atribuciones del jefe del Ejecutivo (presidente del Reich), a partir de una reformulación del concepto de soberanía y un fuerte cuestionamiento a los intentos del derecho liberal para hacer calculable y previsible toda acción estatal.

Schmitt retoma la noción bodiniana de la soberanía orientada al caso de excepción, esto es, al caso en que el príncipe debe faltar a las promesas hechas al pueblo o a los estamentos en virtud de un estado de extrema necesidad o urgencia, que lo faculte para violar el derecho vigente. La situación excepcional como situación de extrema necesidad, de peligro para la existencia del Estado o de vacío constitucional, es presentada por Schmitt como una situación en la que se plantea el problema de quién es competente cuando no hay prevista competencia alguna, de a quién corresponde la presunción del poder ilimitado y de a quién corresponde la toma de decisiones en última instancia. Y será esta misma situación de excepcionalidad la que defina el concepto de soberanía

schmittiano: “Soberano es quien decide sobre la situación excepcional” (SCHMITT, 1995). En estas condiciones, la noción de soberanía se define en términos de la actuación estatal en ausencia o en contra de la norma.

Schmitt expone una segunda forma de caracterizar la soberanía, esta vez como decisión con valor jurídico autónomo que se constituye en el fundamento último de validez del ordenamiento jurídico. El argumento de Schmitt se dirige aquí a demostrar que las decisiones de los órganos estatales sobre casos concretos, tienen un valor jurídico propio que no procede de su remisión a normas generales y abstractas, dado que el presupuesto y el contenido de la competencia del soberano son ilimitados¹⁸.

Una tercera dimensión de la soberanía es derivada por Schmitt de la capacidad para crear y garantizar el orden. En su *Teología Política*, Schmitt, afirmará esta tercera esfera aunándola a la capacidad de la autoridad para crear el derecho sin necesidad de atender al orden jurídico preestablecido. En otras palabras, es la capacidad de crear y garantizar un orden lo que dota de legitimidad al soberano y confiere validez jurídica a sus decisiones. Ahora bien, no se trata de un orden objetivo, muy al contrario, se trata de un orden subjetivo

¹⁸ Se ha criticado a Schmitt la validez de su teoría del valor jurídico autónomo de la decisión, toda vez que no tiene considera suficientemente las diferencias entre decisión judicial y decisión soberano. Sobre éste tópico véase, (ESTÉVEZ, 1989: 183 y ss.).

determinado por el soberano, quien define en qué consiste el orden y el desorden. De esta suerte, el orden consiste en que haya una instancia que decida en último extremo y que sea capaz de imponer sus decisiones.

Si la soberanía descansa en una decisión autoritaria, en el ámbito interno la principal función del Estado residirá en la *declaración de hostis*, esto es, en la definición del enemigo interno, su expulsión de la comunidad de paz y la definición de medidas para su enfrentamiento, a fin de lograr la pacificación del territorio y el mantenimiento de la paz, la seguridad y el “orden”. La declaración de enemistad alcanza mayores dimensiones si se tiene en cuenta que es justamente la relación amigo- enemigo la que define el ámbito de lo político. Desde este punto de vista, el soberano tiene la facultad de decidir qué asuntos tienen relevancia política y cuál debe ser su tratamiento. De aquí se infiere que al individuo no se le reconoce ningún ámbito de actuación autónomo, dejando cualquier tipo de participación al margen de la intervención del soberano.

La teoría de la soberanía expuesta hasta aquí, se sumará a una crítica del estado de sitio liberal, para justificar el modelo de dictadura comisarial schmittiano. Según el autor, el estado de sitio se erige como una situación regulada de hecho que no precisa declaración alguna por parte de la autoridad pero que además impone limitaciones a las atribuciones del

soberano en situaciones de extrema necesidad. Esta regulación se contrapone a un empoderamiento efectivo, la dictadura, para acabar sin contemplaciones con el enemigo interno. La dictadura según Schmitt, es un instrumento al que el Estado no puede renunciar si desea mantener el poder, mientras que el estado de sitio, artificio del derecho liberal, convierte la actuación estatal en un ejercicio limitado y previsible.

La línea argumentativa de Schmitt se extiende desde aquí hacia la configuración de un modelo de dictadura comisarial como aquel que, a partir de la reinterpretación del artículo 48.2 de la Constitución de Weimar, permite al presidente del Reich: “adoptar cuantas medidas considere necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicos, aunque estas medidas constituyan una violación de otras disposiciones constitucionales distintas de las enumeradas en el mismo artículo” (SCHMITT, 1978). La lectura de Schmitt sugiere que el apoderamiento del presidente le faculta no sólo para adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden sino también para suspender determinados artículos de la Constitución. Con esto, Schmitt justifica el apoderamiento general que convierte al presidente en un dictador comisario en circunstancias de crisis.

No obstante las atribuciones desorbitadas del presidente, la dictadura comisarial se reserva algunos límites: “el

presidente no puede abolir la constitución, no puede atentar contra el mínimo organizativo que constituye el presupuesto de su propia existencia, esto es, no puede atentar contra el Gobierno, no puede abolir la propia institución presidencial, ni puede atentar contra la existencia del Reichstag” (ESTÉVEZ, 1989: 242 – 244). Hasta aquí la dictadura comisarial limitaría la acción presidencial al mantenimiento del *statu quo*. Un matiz importante es introducido por Schmitt al restar al presidente las potestades legislativas y judiciales. En este orden de ideas, “el presidente no puede crear derecho ni en la forma de normas generales y abstractas que deroguen las leyes promulgadas por el parlamento, ni en la forma de decisiones sobre los casos concretos” (ESTÉVEZ, 1989: 247- 249). Así las cosas, en la dictadura comisarial el presidente puede violar el derecho pero no crearlo.

5.1.2. EL MODELO DE DICTADURA PLEBISCITARIA

Continuando con su idea de reconstrucción autoritaria de la unidad estatal, Schmitt plantea un modelo alternativo al parlamentarismo burgués de la Constitución de Weimar. Éste no se erige exclusivamente en situaciones de excepción y crisis como la dictadura comisarial, sino que constituye un tipo de Estado diferente que habrá de adquirir un carácter permanente. El modelo conocido como dictadura plebiscitaria del presidente del Reich, se

nutre de unas concepciones particulares de la democracia, la Constitución y el pueblo, tendientes a fundamentar las atribuciones ilimitadas del presidente en los órdenes Ejecutivo y Legislativo además del control constitucional.

Como pudo observarse, el modelo de dictadura comisarial prescindía de cualquier alusión al pueblo. La legitimidad del soberano se fundaba en su capacidad para mantener el orden, lo cual no incluía el consentimiento popular. El modelo de dictadura plebiscitaria, representa un giro democrático en la teoría de Schmitt, aunque, como se verá más adelante se trata de una concepción autoritaria de la democracia.

En este segundo modelo, Schmitt centra su atención en el papel del pueblo concebido como “una entidad integrada por individuos sustancialmente homogéneos” (ESTÉVEZ, 1989: 208). Schmitt rescata así el principio de la igualdad, pero no en el sentido democrático-liberal, sino en su versión autoritaria: como el hecho de que todos los individuos que componen el pueblo tienen en común un determinado tipo de cualidades. No se trata pues de la noción de igualdad universal de los hombres, sino de un tipo de identidad que homogeniza a unos hombres permitiéndoles distinguirse de un enemigo externo, una igualdad que es sustancial dentro de un círculo de iguales, pero que presupone y permite la desigualdad frente a los desiguales.

Tampoco se trata de una igualdad jurídica, política o económica.

Adicionalmente, Schmitt se aparta de adoptar el principio de la libertad como valor democrático, con lo que abona el terreno para una homogenización autoritaria de la sociedad encaminada a fundamentar la distinción amigo-enemigo: “a la democracia le es propio, pues, en primer lugar, la homogeneidad y en segundo lugar –en caso necesario– la segregación o aniquilación del heterogéneo”¹⁹. Así las cosas, la configuración autoritaria de la homogeneidad no se contradice con la noción schmittiana de la democracia. Por extensión, democracia y dictadura no son incompatibles: “ante la democracia inmediata, no sólo en sentido técnico sino también en sentido vital, el Parlamento del pensamiento liberal aparece como un mecanismo artificial, mientras que los métodos dictatoriales y cesarísticos (...) pueden ser expresiones inmediatas de la sustancia y fuerza democráticas” (ESTÉVEZ, 1989: 211).

Siendo el Parlamento, y en general las formas liberales de representación, obstáculos para la relación entre gobernantes y gobernados, la propuesta de Schmitt se encaminará a eliminar la distancia entre el soberano y el pueblo. En *Teoría de la Constitución* intenta combinar las ideas de identidad y representación como principios fundamentales de la organización política

y de todas las formas de Estado (SCHMITT, 1982). “La identidad alude a la presencia real de un pueblo que es capaz de expresar la voluntad política. Cuando el pueblo es incapaz de expresar una voluntad política clara, entonces ésta necesita ser representada” (ESTÉVEZ, 1989: 213). Se da así una relación inversamente proporcional entre identidad y representación: a mayor identidad menor representación y viceversa.

Si la voluntad popular no adquiere vida sino por medio del representante, la concepción schmittiana adquiere un carácter perverso cuando se produce una escisión entre el representante y la voluntad representada, de suerte que éste adquiera una vida propia independiente de aquello que representa. La idea de encarnación de los valores, ideales y voluntad del pueblo en un líder conducen a la personalización de la política, fenómeno que permitió a Hitler desplazar al Parlamento y a los partidos para erigirse en líder plebiscitario, jefe de las fuerzas armadas y presidente del Reich simultáneamente.

Hasta este punto el objetivo de la democracia plebiscitaria es claro: desplazar el centro de decisión del *Staat* al *Reich*, de los órganos representativos a la cabeza del presidente, concentrando las funciones ejecutivas y legislativas. La legitimidad también sufre un serio

¹⁹ Schmitt citado por Estévez (1989: 210).

desplazamiento: deja de residir en el procedimiento democrático del sufragio, para manifestarse en la aclamación popular. Pero esta no supone la iniciativa de los ciudadanos en la política, bien al contrario, la participación popular es constreñida a la mera refrendación de la decisión autoritaria: al si o al no, pero nunca al contenido de las propuestas. Se produce así una identificación vertical entre el pueblo y el presidente del Reich, donde este último no sólo representa una identidad, sino que interpreta y decide sobre esta.

El círculo autoritario del modelo de democracia plebiscitaria se cierra con la función presidencial de Guardia de la Constitución. Si bien en un comienzo, Schmitt afirma que la validez y legitimidad de la Constitución derivan del hecho de ser una decisión del pueblo, y que la Constitución debe ser interpretada como si fuera la decisión de una voluntad unitaria y coherente que permita que el Estado adopte decisiones firmes y unívocas, la crítica al Tribunal Constitucional y el traslado de las funciones del parlamento al presidente del Reich, terminan por delegar a este último como guardián de la Constitución. Schmitt es cuidadoso al distinguir la función del Tribunal Constitucional como órgano encargado de velar por la adecuación de las leyes ordinarias a la Constitución (control de constitucionalidad) de la función del Guardián de la constitución como instancia encargada de contrarrestar los

efectos paralizadores y disgregadores de la combinación de sociedad pluralista y Estado agnóstico- parlamentario (ESTÉVEZ, 1989: 231- 232).

En este sentido el guardián de la Constitución es considerado un tercero imparcial con suficiente independencia respecto al parlamento y con tal grado de vinculación con el pueblo que le permitan a partir de una decisión manifestar la voluntad de un pueblo homogéneo y políticamente unido, que es en últimas lo que le da fundamento a la Constitución. Adicionalmente , el Guardián de la Constitución debe estar en posibilidad de dotar al Estado de una voluntad clara, cuando el Parlamento en medio de la división tiende a paralizar y entorpecer la acción de gobierno.

La confianza depositada por Schmitt en la figura del presidente del Reich devela el trasfondo de su propuesta política: el tránsito de un sistema parlamentario a uno presidencialista que hiciera frente a las amenazas reales y potenciales al orden social. Si bien en un comienzo Schmitt apela al sentimiento de identificación entre el pueblo y el presidente del Reich para justificar su modelo, llegado a cierto punto reconoce que el vínculo plebiscitario es demasiado débil para mantener el orden. Derruido el componente democrático, ha de acudir entonces al componente autoritario: la represión. *Legalidad y legitimidad* condensa la propuesta autoritaria de Schmitt, donde se

abandona el componente simbólico-carismático del presidente para exhortar su carácter arbitrario, parcial y excluyente (SCHMITT, 1971).

5.2. VIGENCIA DEL PENSAMIENTO SCHMITTIANO

Hasta aquí resulta innegable la estrechísima relación, por no decir identificación, entre la mayor parte de los postulados schmittianos y las políticas adelantadas actualmente en nuestro país. Uribe parece reunir las condiciones del presidente del Reich: apelación constante a la autoridad como respuesta a la crisis, carácter arbitrario, parcial y excluyente de sus políticas, recurrencia a métodos plebiscitarios (referendo), definición de la política en términos amigo-enemigo, supresión de derechos y libertades constitucionales por razones “excepcionales” (estatuto antiterrorista), etc. En general, la política de gobierno se presenta como un instrumento que busca superar la ‘forma incorrecta’ de hacer política por medio de la implementación de la ‘forma correcta’ de ejercer la política. El gobierno se autosimboliza como el ‘padre educador’ que busca inculcar en el pueblo y sus dirigentes la ‘forma virtuosa’ de hacer política. Con ello se afianzan en la política sus sesgos premodernos y de allí que expresamente defienda, como núcleo básico, un espectro de valores tradicionales (en gran parte de origen antioqueño) con el que se quiere que se

identifique la “nación”, esa que nunca ha logrado consolidarse en Colombia.

Pero más significativo que lo anterior es la identificación que se busca entre Estado y sociedad cuya separación fue una conquista de la modernidad. La red de informantes, primera acción militar de gobierno, lo que de hecho proyecta es una acentuada etitización de la vida pública donde la sospecha como instrumento de intimidación pronto se extenderá no sólo a los sectores políticos y sociales en conflicto sino a toda forma de vida disidente. ‘Bienvenidos al pasado’ pudo ser el remate de Uribe en su discurso de posesión, sin querer defender el ‘futuro esplendoroso’ de Cesar Gaviria que nunca llegó.

No deja de ser relevante observar que esta tendencia hacia un Estado Autoritario, que constituye una constante en el desarrollo político colombiano, ha sido liderada por gobiernos liberales más que por conservadores en los últimos 20 años, alcanzando el conflicto sus puntos más álgidos en los periodos liberales. Desde los oscuros tiempos de Turbay, las elites colombianas empostradas en el liberalismo se han inclinado más por formas totalitarias de gobierno que las mismas conservadoras. No sin razón la afirmación tajante del adagio popular: “Pa’ godo, un liberal”. El gobierno de Uribe es la muestra fehaciente de ese

carácter que hoy adquiere sus contornos definitivos²⁰ y el “orden”.

El Estado Autoritario que las élites criollas están consolidando tiene, por tanto, el doble propósito inconfundible de fortalecer un modelo económico neoliberal y aceptar el aparato represivo del Estado para la guerra. En esa intención han contado con los mejores aliados: la estrategia antiterrorista del Imperio (que incluye a USA pero también a Europa y a Japón) y la propia radicalización de la acción guerrillera que a veces parece no comprender los nuevos escenarios y dinámicas de poder después del 11 de septiembre del 2001 y con acciones desproporcionadas continúa dándole al ordenamiento todas las justificaciones para realizar su cometido.

La guerra internacional contra el terrorismo y la mano dura contra la guerrilla, en el caso colombiano, parecen confirmar la plena vigencia del pensamiento schmittiano. La política se aleja cada vez más de la “romántica” deliberación democrática para definirse en términos de la decisión autoritaria. La principal función del Estado reside en la definición del enemigo interno, su expulsión de la comunidad de paz y la definición de medidas para su enfrentamiento, a fin de lograr la pacificación del territorio y el mantenimiento de la paz, la seguridad

Vale decir, para terminar, que la guerrilla y, en especial, las FARC le han puesto la música a los argumentos legitimatorios del Estado Autoritario, acrecentando su propia deslegitimación en los sectores urbanos que parecen haber perdido definitivamente. En ese marco, es necesario, desde una perspectiva crítica y una posición de izquierda, defender el proyecto utópico que quiso simbolizar la Constitución inicialmente, concibiéndola como un proyecto inacabado que tiene que cerrarse, no en términos de un pacto de guerra, como las élites pretenden imponerlo, sino como pacto de justicia social, reconciliación y paz nacionales. Aunque eso no sea sino una intención impotente a la sombra del ‘buen Estado Autoritario’ que ahora nos cobija.

CONCLUSIÓN

La Constitución de 1991, cuya pretensión original fue ampliar el pacto definido por la Constitución de 1886 y reducido drásticamente por el Plebiscito de 1957 que dio nacimiento al Frente Nacional, se revela hoy como el producto de un contrato parcial que debe ser extendido (VALLEJO, 2001: 13-29). Ampliación tanto en la letra misma de la Constitución como en la adecuación de su espíritu a unas circunstancias que exigen que se le dé cabida en el manejo del Estado y las estructuras básicas de la sociedad a sujetos colectivos que

²⁰ Ver (GUTIÉRREZ, 2002).

quedaron por fuera del contrato del 91²¹.

Por supuesto, la Constitución del 91 posee grandes fortalezas que no pueden ser desconocidas. La creación de nuevas instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional, la defensa y desarrollo de Derechos Fundamentales consagrados por el nuevo texto constitucional sin duda configuran productos rescatables por mantener, consolidar y profundizar (GAVIRIA, 2001: 19-28).

Pero también hay que reconocer, de nuevo apoyándose en los marcos normativos de la filosofía política, que la Constitución del 91, precisamente por el acuerdo de mayorías impuesto al Constituyente de entonces violando su soberanía, que aquella no fue refrendada por la ciudadanía. Una Constitución Política tiene que ser ratificada por el pueblo para darle la legitimidad definitiva que le confiera a las instituciones que ha creado la estabilidad que la sociedad requiere y le reclama, como se infiere claramente de la lectura política del equilibrio reflexivo en la teoría de Rawls.

Pero, de hecho, once años de perpetuación del conflicto pone en evidencia, a pesar de todas sus fortalezas y sus avances, que la Constitución no ha sido refrendada y que, por tanto, sigue siendo un proceso no cerrado (ESTEVEZ, 1994). De ahí se infiere, como lo plantea Habermas, la

necesidad de concebir normativamente (en términos político-morales) el texto constitucional como un proceso falible, abierto, en construcción (HABERMAS, 1990 – 1998). Un proceso que al tener que ser refrendado popularmente le impone el reto a la ciudadanía de mantenerlo abierto, haciendo de la Constitución un pacto por la paz y la reconciliación, sentimiento por el cual fue originalmente convocada la Constituyente, y no un pacto para la guerra, como el consenso de las élites pretende instrumentalizarlo en estos momentos (VALLESPÍN, 1997: 199-223).

Esta paradoja dilemática podría ser conciliada a través de lo que Habermas denomina procedimentalización de la soberanía popular. Pero, ¿cómo se procedimentaliza la soberanía popular en un sistema en crisis como el nuestro? En Colombia se presentan dos obstáculos estructurales a esta pretensión: el texto constitucional está en muchos de sus apartes, por las razones expuestas, en contravía de su espíritu participativo y la soberanía popular fue restringida y maniatada – en la ambigüedad del propio texto – estableciendo formalismos que la cercenan y la hacen imposible. El tribunal constitucional se ve, pues, imposibilitado para poder conciliar constitución y soberanía popular al quedar preso de esas dicotomías que

²¹ Ver (MEJÍA – FORMISANO, 1998).

su propio reglamento interno no logra equilibrar²².

Como lo he sostenido en otros escritos (MEJÍA, 2000), la Corte no cuenta con sensores adecuados para considerar la opinión pública y sólo puede orientarse monológicamente para tomar decisiones sobre las cuales la sociedad civil no puede pronunciarse, como primera afectada por sus decisiones. La guarda de la Constitución queda garantizada al precio mismo de la soberanía popular cuya perspectiva deliberativa no es tenida en cuenta plenamente por el encargado de velar el proceso de adecuación entre ambas instancias.

Al no contemplar espacios estructurales desde donde incorporar el punto de vista de la ciudadanía en sus decisiones, al interpretar la Constitución sin establecer diálogos con la sociedad civil (sobretudo entendida esta en terminos hegelianos), al hacerlo desde la letra ambigua de una Carta que, en muchos puntos, restringió la participación misma, el Juez Constitucional no logra traducir el espíritu participativo de la Constitución del 91 a los requerimientos mundovitales de la ciudadanía, constituyéndose así en el apunzalador de un perverso cierre autopoietico del sistema jurídico (MEJÍA, 2000). De ahí que la opción de una Asamblea Constitucional que reforme la Constitución, o incluso una

Constituyente que cree una nueva, son posibilidades igualmente plausibles para cerrar el proceso inacabado de la Constitución del 91 y garantizarla como pacto de paz y no pacto de guerra como el consenso de las élites lo está propiciando²³.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la Constituyente de 1991 no fue representativa de la totalidad de 'formas de vida' que se encuentran en Colombia, y de allí por qué el acrecentamiento del conflicto armado es también sintomático del inconformismo y la discriminación social y cultural que se han generado. Al no tener en cuenta a un gran número de sujetos colectivos, al no sentirse estos representados ni cobijados por la Constitución, al dar testimonio, en su situación de exclusión vital, social y política, de las falacias y del esquema de dominación ideológica y periferización hegemónica que representa ese poder constituido del 91, el poder constituyente popular que tales sectores encarnan no puede sino reclamar, para superar la constitucionalización de la mentira que la Constitución representa, pese a ella, su ampliación irrestricta hasta cuando en ella quepan y se vean reflejadas todas las formas de vida que no han podido sentirse parte de este país y para

²² Ver del Magistrado Ciro Angarita, Aclaración de un Voto al Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 002 del 92).

²³ Sobre el papel del juez constitucional en una democracia deliberativa ver (GARGARELLA, 1996), (NINO, 1997).

quienes supuestamente fue concebida esta Constitución.

Este supuesto tiene dos consecuencias para enfrentar la crisis colombiana: la primera es reconocer la legitimidad de las diversas expresiones de desobediencia civil, la que tendría que ser interpretada por el Tribunal Constitucional como una defensa activa de los derechos fundamentales. Incluso de la aceptación, en un contexto de exclusión institucionalizada como el nuestro, de que la disidencia y resistencia ciudadanas –en todas sus expresiones legales y subversivas– estaría constitucionalmente justificada²⁴, pese a la paradoja que ello representaría.

Y, segundo, que si la Constitución del 91 no recogió todas las perspectivas ciudadanas, todas la eticidades que componen este país, se impone la necesidad ineludible de explorar y definir cuál es el modelo de poder constituyente que mejor se adapta a la idiosincrasia, a la identidad, al *ethos* colombiano para no repetir el error de concebir constituciones ideales que no se adapten al ser de nuestra población y a la realidad de nuestro país. De lo contrario, institucionalmente, seguiríamos prolongando la constitucionalización del engaño, la hegemonía ideológica y la dominación histórica que las elites colombianas quisieron hacer con una

Constitución que quiso ser la esperanza de un renacer y una reconciliación nacionales y que, por no poder concretarlo, terminó perpetuando el esquema de subordinación que pretendió superar, profundizando la crisis de la que no parece que podamos salir.

²⁴ Ver, en general, (MEJÍA, 2001 – 2002).

BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA, Consuelo. 1996. “El autoritarismo neoliberal: de la Asamblea Constituyente a la nueva Constitución”, en: *El Modelo Neoliberal y su Impacto en la Sociedad Colombiana*. Bogotá: El Áncora.

ALTHUSSER, Louis. 1988. *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Nueva Visión.

ARENDT, Hannah. 1973. *The Origins of Totalitarianism*, New York, Harvest Book.

BRUNNER, José Joaquín. 1994. “Tradicionalismo y postmodernidad en la cultura latinoamericana”, en: H. Herlinghaus - M. Walter (eds.) *Postmodernidad en la Periferia*. Berlín: Langer.

– 1999. “Tensiones en la cultura global”, en: *Globalización Cultural y Postmodernidad*. México: F.C.E.

BUCHANAN, James. 1975. *The Limits of Liberty*. University of Chicago Press.

COHEN, Jean – ARATO, Andrew. 2000. *Sociedad civil y teoría política*. México: F.C.E.

DELEUZE, Gilles – GUATTARI, Felix. 2000. “Introducción: Rizoma”, en: *Mil Mesetas*. Valencia: Pretextos.

– 1974. *El Antiedipo*. Barcelona: Barral.

ESTÉVEZ ARAUJO, José. 1989. *La crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar*. Barcelona: Ariel.

– 1994. *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*. Madrid: Trotta.

ESTRADA, Jairo. 2001. “Elementos para la crítica de un enfoque liberal-neoinstitucional de la economía en la Constitución de 1991”, en: *El debate a la Constitución*. Bogotá: ILSA-UNC.

FERRY, Luc. 1991. “De los derechos del hombre a la idea republicana”, en: *Filosofía Política* (T. III). México: F.C.E.

FITZPATRICK, Peter. 1998. “El derecho como mito”, en: *La Mitología del Derecho Moderno*. Madrid: Siglo XXI.

GARCÍA CANCLINI, Néstor. 1989. “Contradicciones latinoamericanas: modernismo sin modernización”, en: *Culturas Híbridas*. México: Grijalbo.

GARGARELLA, Roberto. 1996. “La tradición radical, democracia deliberativa y control de las leyes”, en: *La justicia frente al gobierno*. Barcelona: Ariel.

GAVIRIA, Carlos. 2002. “Un enfoque positivo de la Constitución”, en: Varios: *El debate a la Constitución*. Bogotá: ILSA-UNC.

GUTIÉRREZ GIRARDOT, Rafael. 1980. “La literatura colombiana en el siglo XX”, en: *Manual de Historia de Colombia* (T. III). Bogotá: Colcultura.

GUTIÉRREZ, Carlos. 2002. “El nuevo orden”, en: *Le Monde Diplomatique*, Bogotá: julio.

HABERMAS, Jürgen. 1989. “Tendencias a la juridización”, en: *Teoría de la Acción Comunicativa* (T.II). Buenos Aires: Taurus.

– 1990. “La soberanía popular como procedimiento”, en: *Revista Foro* No. 12. Bogotá: Foro por Colombia.

– 1996. “Patriotismo de la Constitución”, en: *La necesidad de revisión de la izquierda*. Madrid: Tecnos.

– 1998. *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.

– 1999. “Tres modelos normativos de democracia”, en: *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós.

HABERLE, Peter. 2002. *Constitución como Cultura*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

HERNÁNDEZ, Andrés (comp.) 2002. *Republicanism Contemporáneo*. Bogotá: Siglo del Hombre.

HÖFFE, Otfried. 1988. “Dans quelle mesure la théorie de John Rawls est-elle

kantienne?”, en: *Individue et Justice Sociale*. París: Editions Du Seuil.

LIBREROS, Daniel. 2001. “Nuevo modelo de dominación colonial”, en: ESTRADA ÁLVAREZ, Jairo (ed.) *Plan Colombia. Ensayos Críticos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

LOSEV, A. F. 1998. *Dialéctica del Mito*. Bogotá: Universidad Nacional.

MACINTYRE, Alasdair. 1981. *After Virtud*. London: Duckworth.

MEJÍA QUINTANA, Oscar. 1997. *Justicia y democracia Consensual*. Bogotá: Siglo del Hombre.

– 2000. *Autopoiesis, legitimidad funcional y democracia sistémica*”, en: *Ideas y Valores* (No. 113). Departamento de. Filosofía, Universidad Nacional, Bogotá.

– 2000. “Conflicto, derecho y democracia”, en: *Trans* No. 0. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

– 2001. *La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*, Bogotá: Unibiblos (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional.

– 2002. “Tribunal constitucional, desobediencia civil y democracia deliberativa”, en: Andrés Hernández (comp), *Republicanism Contempóraneo*. Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre.

– FORMISANO PRADA, Maritza. 1998. “Hacia una asamblea constitucional como instrumento de democratización y herramienta de paz en Colombia”, en: *Revista de Estudios Sociales*. No. 1. Facultad de Ciencias Sociales, U. de Los Andes, Bogotá.

– TICKNER, Arlene. 1992. *Cultura y democracia en América Latina*. Bogotá: M&T.

MESURE, Sylvie – RENAUT, Alain. 1999. “La discussion republicaine du liberalisme moderne”, en: *Histoire de la Philosophie Politique* (T. IV). París: Calmann-Levy.

MIRÓ QUESADA, Francisco. 1981. “Leopoldo Zea: de la historia de las ideas a la idea de la historia”, en: *Proyecto y Realización del Filosofar Latinoamericano*. México: F.C.E.

MULHALL, Stephen – SWIFT. Adam. 1992. *Liberals & Communitarians*. Oxford & Cambridge: Blackwell.

NEGRI, Antonio. 1993. “La Constitución de lo real”, en: *La Anomalia Salvaje*, Barcelona: Anthropos.

– 1994. “Poder constituyente: El concepto de una crisis” y “La constitución del trabajo” en: *El Poder Constituyente*. Madrid: Prodhufi.

– HARDT, Michael. 2001. *Imperio*. Bogotá: Desde Abajo. *Introducción* de Fabian Acosta.

NINO, Carlos Santiago. 1997. *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

NOZICK, Robert. 1988. *Anarquía, Estado y Utopía*. México, F.C.E.

PARIJS, Philippe Van. 1993. *Qué es una Sociedad Justa?* Barcelona: Ariel.

PASHUKANIS, Eugeni. 1976. “Ideología y derecho”, en: *Teoría General del Derecho y el Marxismo*. Barcelona: Labor.

PETTIT, Philip. 1999. *Republicanism*. Barcelona: Paidós.

PINILLA, Ernesto. 2002. “¿Es viable el estado social de derecho en la sociedad colombiana?”, en: *Pensamiento Jurídico*. No. 15. Universidad Nacional, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá.

RAWLS, John. 1979. *Teoría de la Justicia*. México: F.C.E.

– 1993. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.

– 1996. *Liberalismo Político*. Barcelona: Crítica.

– 2001. *Justice as Fairness: a Restatement*. Cambridge: Harvard University Press.

RUBIO CARRACEDO, José. 1990. “La recuperación de la filosofía política”, en: *Paradigmas de la Política*. Barcelona: Anthropos.

REYES POSADA, Alejandro. 1999. “Geografía de la guerra”, en: *Lecturas Dominicales*, de *El Tiempo*. Bogotá.

SAINZ DE ROBLES, Federico. 1981. *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*. Madrid: Aguilar.

SANCHEZ, Gonzalo - MEERTEENS, Donny. 1985 *Bandoleros, Gamonales y Campesinos*. Bogotá: Ancora.

SANDEL, Michael. 1982. *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge University Press.

SARTORI, Giovanni. 1996. *Ingeniería Constitucional Comparada*. México: F.C.E.

SCHMITT, Carl. 1971. *Legalidad y legitimidad*. Madrid: Aguilar.

– 1978. Intervención en el Congreso de Jena de 1924, incluida en su obra *La Dictadura. Die Diktatur*. Berlín: Duncker & Humblot, 4^o Edición.

– 1982. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.

– 1995. “Teología Política”, en: *Escritos Políticos*. Madrid: Doncel.

– 1999. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.

TAYLOR, Charles. 1989. *Sources of the Self*, Cambridge: Harvard University Press.

TRIEPLEL, Heinrich. 1974. *Derecho Público y Política*, trad. cast. y prólogo de José Luis Carro. Madrid: Civitas.

UPRIMNY, Rodrigo “Constitución de 1991, Estado social y derechos humanos”, en: Varios, *El debate a la Constitución*. Bogotá: ILSA-UNC.

URIBE, Maria Teresa. 2002. “Las promesas incumplidas de la democracia participativa”, en: Varios. *El Debate a la Constitución*. Bogotá: Unibilios.

VALENCIA VILLA, Hernando. 1997. *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: CEREC.

VALLEJO MEJÍA, Jesús. 2001. “Reflexiones críticas sobre la Constitución de 1991”: en: *La Constitución por construir*. Bogotá: Universidad del Rosario.

VALLESPÍN, Fernando. 1997. “Reconciliación a través del derecho”, en: GIMBERNAT, J. A. (ed.) *La filosofía moral y política de Jürgen Habermas*. Madrid: Biblioteca Nueva.

VILLA, William. 2001. “El Estado multicultural y el nuevo modelo de subordinación”, en: Varios. *El debate a la Constitución*. Bogotá: ILSA-UNC.

WALZER, Michael. 1983. *Spheres of Justice*. New York: Basic Books.

WELLMER, Albrecht. 1996. “Condiciones de una cultura democrática”, en: *Finales de Partida: La modernidad irreconciliable*. Madrid: Cátedra.

ZEA, Leopoldo. 1976. “Dialéctica del pensamiento latinoamericano”, en: *El Pensamiento Latinoamericano*. Barcelona: Ariel.